

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. *Recurso de Apelación – Interrogatorio de parte.*

Demandante: *YASMID LILIANA RAMIREZ MEDINA*

Demandada: *YENNIFER YULIETH RENGIFO TORRES*

Rad. *2021-00001-01*

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Corresponde al despacho resolver el recurso de apelación que en esta oportunidad se interpuso en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planadas – Tolima, por medio del cual se decidió NO REPONER el auto adiada 12 de julio de 2021 por medio del cual se RECHAZÓ DE PLANO la nulidad por indebida notificación del auto admisorio formulada por la parte convocada en el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Básicamente el impugnante sustenta su recurso alegando vulneración al derecho de defensa de la convocante al no habersele dado cumplimiento al artículo 129 del C.G del P en cuanto al traslado previsto en la norma en cita.

Adicionalmente reseña que no estamos frente a un saneamiento de la nulidad invocada, en tanto que, desde la primera actuación con poder debidamente conferido, se avizó la irregularidad reseñada procediéndose alegar la nulidad correspondiente, considerando que su actuación fue oportuna.

Insiste que a su poderdante no se le notificó legalmente dentro de la actuación, y reitera que no es procedente practicar la prueba solicitada hasta tanto se resuelva el trámite incidental, previo traslado a la convocante, aduciendo igualmente una transcripción errónea del correo electrónico de su poderdante.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de decirse que el recurso de apelación interpuesto, no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

1. En primera medida se tiene que el recurrente manifiesta la indebida notificación del auto admisorio de la solicitud de interrogatorio de parte. Sobre este aspecto es claro que la parte recurrente actuó dentro del proceso el día 28 de mayo de 2021, solicitando aplazamiento de la audiencia programada en el auto admisorio del mismo, es decir, que de haberse presentado alguna nulidad por indebida notificación esta no fue alegada y por el contrario al solicitar el aplazamiento de la audiencia no solo se dio el fenómeno de la notificación por conducta concluyente, sino que además cualquier posible nulidad quedó saneada, lo que daba lugar al rechazo de plano de la solicitud de la nulidad a voces del artículo 135 del C,G del P, último inciso.

2. Respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa a la convocante al no darse cumplimiento al artículo 129 del Código general del Proceso, vale anotar que tal situación no se encuentra enmarcada dentro de alguna de las causales prescritas en la ley aunado al hecho de que no se invocó tampoco por la presunta parte afectada, lo que da origen al rechazo de plano de la solicitud de la nulidad de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 135 del C.G del P, por carencia de legitimación.

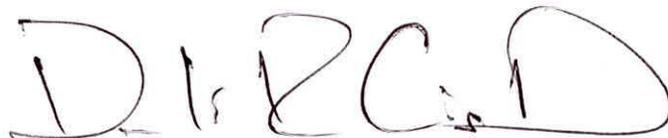
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chaparral – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia apelada, esto es el auto del 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral. Tol. 30-Septiembre/2021 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>101</u> Feriado. _____ Secretaría <u>J</u></p> |
|---|